

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 641/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031600
DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. E.SP. (HOY VANTI S.A. ESP)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: MARÍA SALAS PALACIOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) se decidió de fondo la demanda de la referencia.

El apoderado de la sociedad demandante GAS NATURAL S.A E.SP. (hoy VANTI S.A. E.SP.), mediante memorial radicado el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandante VANTI S.A. ESP (antes GAS NATURAL S.A. E.SP.), contra la sentencia No 019 proferida el 23 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d2129dfbfe12df68e35c6769dac984e30bae7e613ce78313a758d06473276**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-331/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022700
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, en providencia de diecisiete (17) de noviembre de 2022, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 92716 del 21 de diciembre de 2018, 51016 del 30 de septiembre de 2019 y 73536 del 13 de diciembre de 2019, estas dos últimas mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra la anterior decisión.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso una sanción económica a la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$234'372.600 No supera 500 smlmv (archivo virtual).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Notificación: por aviso 24/12/2019 Interrupción de términos Decreto 564 de 2020 ² : 16/03/2020. Días restantes: 1 mes y 10 días. Reanudación términos Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 ³ : 01/07/2020 Interrupción ⁴ solicitud de conciliación extrajudicial: 11/05/2020 Constancia de no conciliación: 16/09/2020 Reanudación término ⁵ : 17/09/2020. Fin de los 4 meses ⁶ : 26 de octubre de 2020. Radica demanda: 28/09/2020. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

³ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁸ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ANDREA CAROLINA PINZÓN**, identificada con C.C. No 1'020.807.389 y T.P. 334.043 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153c3815f36ef0762f3d48cdf0e7ceb59e8da0098dbb2d5e733aec7466731c8**

Documento generado en 19/07/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-630/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012100
DEMANDANTE: SOCIEDAD TIA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término de cinco (5) días concedido a las partes en audiencia inicial celebrada el seis (6) de junio de 2023, para efectos de pronunciarse sobre las documentales y demás pruebas aportadas al plenario, ingresa nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Siendo el paso a continuar, los alegatos de conclusión, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA que reza:

“(…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso (…).”

Negrilla fuera de texto original.

De otro lado, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que frente al término que tiene el Ministerio Público para presentar sus alegatos, determinó:

“(…) Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en audiencia inicial llevada a cabo el seis (6) de junio de 2023 no se ordenó la práctica de pruebas adicionales y que las demás existentes en el plenario son de carácter documental, este Despacho ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en los artículos 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; y 623 del Código general del Proceso.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas, con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público según lo precisa el artículo 623 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ddd08f7aca9d367102f00b67c30a2a69eb88982344c96eccd7290a44fc265d

Documento generado en 19/07/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-634/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000100
DEMANDANTE : WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante auto I-134/2023 del 12 de abril de 2023, este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por el apoderado de la parte actora, señalando que la referida solicitud no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito radicado el dieciocho (18) de abril de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del doce (12) de abril de 2023 mediante el cual este Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

Este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

Ahora, en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el doce (12) de abril de 2023, por lo que se tenía hasta el miércoles diecinueve (19) del mismo mes y anualidad para presentar el recurso conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el dieciocho (18) de abril de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto devolutivo² ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

² “(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás**

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c00ad6322c2aa665c9fcd84b4db76f6d1c88ba2a89f9fc8f5ce4065fd9963**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-637/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO DURÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto veinticinco (25) de mayo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

Por auto de diecinueve (19) de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **JOSE MAURICIO DURÁN** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011,
solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION
PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 6156 de 19 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN ” y Resolución No 4157 de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la
demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

(...)

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado¹⁹, presunción de inocencia²⁰ y buena fe²¹ luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN toda vez que, el pago de una multa así

como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JOSÉ MAURICIO DURÁN, quien para

ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²², deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JOSÉ MAURICIO DURÁN a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab906cf4ef66b5da6f332cdfb9c97f05f76d327087382a2ad887b174ac547e**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-336/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO DURÁN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, en providencia de veinticinco (25) de mayo de 2023, mediante la cual ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE MAURICIO DURÁN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6156 de 19 de noviembre de 2019 y 4157 de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaro contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE MAURICIO DURÁN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'307.700 No supera 500 smmlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Notificación: por aviso 29/06/2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Interrupción ² solicitud de conciliación extrajudicial: 26/10/2021 Días restantes: 5 Constancia de no conciliación: 21/01/2022 Reanudación término ³ : 22/01/2022. Fin de los 4 meses ⁴ : 26 de enero de 2020. Radica demanda: 25/01/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

³ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fdb7c470846d38bf37d8003e18dc557cb8b4b6e626aae5194b73ada6dc963**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-632/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220032500
DEMANDANTE: JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VELASQUEZ PLAZAS JORGE LUIS”*, acto administrativo expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Mediante auto de tres (03) de agosto de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que allegara copia del expediente administrativo llevado a cabo dentro de la actuación que dio lugar a la Resolución de la cual se solicita la nulidad, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar la constancia de asignación de fecha y la citación para que acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

A través de auto de diecinueve (19) de octubre de 2022, el Despacho requirió nuevamente a la entidad para que allegara copia del expediente administrativo llevado a cabo dentro de la actuación que dio lugar a la Resolución de la cual se solicita la nulidad, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar la constancia de asignación de fecha y la citación para que acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

Por medio de escrito radicado el diecinueve (19) de diciembre de 2022, la entidad accionada radicó ante la Oficina de Apoyo copia de la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021 y copia de la orden de comparendo No. 11001000000025206923, sin embargo, omite allegar la constancia de asignación de fecha y la citación para que el señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** acudiera a la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021.

Mediante auto de diez (10) de mayo de 2023, el Despacho requirió a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días remitiera con destino a este proceso las constancias de notificación mediante las cuales se le informó al señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** la fecha y hora donde se realizaría la audiencia que dio lugar a expedir la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021.

Precisado lo anterior, se requerirá nuevamente a la entidad accionada para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente las constancias de notificación remitidas al demandante donde conste la citación mediante la cual se le informó al señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** la fecha y hora donde se realizaría la audiencia que dio lugar a la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021, acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos, poniendo fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la entidad demandada, concretamente a la dependencia encargada de atender requerimientos judiciales, que la información que reiteradamente se les ha solicitado es de suma importancia para efectos de hacer el estudio de admisibilidad del presente medio de control, por lo cual **LA RENUENCIA PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO CONLLEVA A INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL Y EN MALA CONDUCTA POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA¹.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso las constancias de notificación mediante las cuales se le informó al señor **JORGE LUIS VELASQUEZ PLAZAS** la fecha y hora donde se realizaría la audiencia que dio lugar a la Resolución No. 84571 de fecha 25 de febrero de 2021. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

¹ **Código General del Proceso.** “Artículo 44. **Poderes correccionales del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)**” Negrilla fuera de texto original.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592ab82174f099571c8c4a0983f4db5cd1ace9e6a2ef1da3866eef30e5aa7e0**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-326/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230005300
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 19331 del 01 de diciembre de 2021 y 3339-02 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smImv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 03/10/2022 Interrupción ³ : 28/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 6 días. Constancia de no conciliación: 31/01/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 01/02/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 08 de marzo de 2023. Radica demanda: 03/02/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d2d25ee37fbab21ca383cf19956e205040a8877e7899309d0625115fafd39**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-327/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230008800
DEMANDANTE: ELKIN HERNANDO JACOBO DÍAZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ELKIN HERNANDO JACOBO DÍAZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 15210 del 18 de noviembre de 2021 y 3200-02 del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor ELKIN HERNANDO JACOBO DÍAZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smImv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 27/09/2022 Interrupción ³ : 03/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 25 días. Constancia de no conciliación: 16/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 17/02/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 24 de marzo de 2023. Radica demanda: 17/02/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2cddb948ee2d68871caba6225a27db4494e661117ec51bfa930a7bb2d4fdac**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-328/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230009200
DEMANDANTE: JOSE MARIO MARTÍNEZ CUBIDES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE MARIO MARTÍNEZ CUBIDES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 18673 del 10 de diciembre del 2021 y 3443-02 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE MARIO MARTÍNEZ CUBIDES .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smImv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 11/10/2022 Interrupción ³ : 18/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 24 días. Constancia de no conciliación: 15/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 16/02/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 22 de marzo de 2023. Radica demanda: 20/02/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f439498ea13173f2774b61553f30470237ca5973a4b0109fd9101c25a953cc5**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-330/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230009300
DEMANDANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 21620 del 23 de noviembre de 2022 y 3232-02 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JULIO CESAR GUTIERREZ RUIZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 30/09/2022 Interrupción ³ : 29/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 2 días.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 17/02/2023 Reanudación término ⁴ : 20/02/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 22 de marzo de 2023. Radica demanda: 20/02/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31a64488227ba8126e6149034972dca77394bb49f8975e097f38303645ac8f**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-623/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230009600
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MATEUS RAMÍREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **CESAR AUGUSTO MATEUS RAMÍREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9314 del 19 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CESAR AUGUSTO MATEUS RAMÍREZ”*; y 2529-02 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2529-02 del 29 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2529-02 del 29 de julio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2529-02 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a3e680eaf67bf348caec5aa6528c9c580872ea561356ee26ed76955887fa3**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-338/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230009900
DEMANDANTE: DAYAN NICOLAS MANJARREZ MATÍZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DAYAN NICOLAS MANJARREZ MATÍZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 17920 del 10 de noviembre de 2021 y 3126-02 de 31 de agosto del 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor DAYAN NICOLAS MANJARREZ MATÍZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 06/09/2022 Interrupción ³ : 22/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 15 días. Constancia de no conciliación: 20/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 21/02/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de marzo de 2023. Radica demanda: 22/02/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf73e4c33aa9f659a9ac1ce80e5af03b3f9cdcd47f9fb0b527af69ac682c2a9**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-635/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230013600
DEMANDANTE: IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (IPS UNIVERSITARIA)
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (IPS UNIVERSITARIA)** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Revisado el contenido de la demanda, concretamente el poder especial conferido por la abogada ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE a la abogada LILIANA SÁNCHEZ SOSA, el Despacho advierte que la facultad expresa que se le otorga a la abogada SANCHEZ SOSA consiste en lo siguiente:

“(…) para que obrando en nombre y representación de la IPS UNIVERSITARIA, adelante las acciones pertinentes ante la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN (…) tendientes a dirimir el conflicto por devoluciones y glosas de facturas de prestación de servicios de salud (…)”

Revisado el contenido y la literalidad del poder otorgado por la abogada ADRIANA PATRICIA GAVIRIA MONSALVE a la abogada LILIANA SÁNCHEZ SOSA, el Despacho advierte que dentro de las facultades otorgadas a esta última no se encuentra la de acudir antes esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario únicamente se le faculta para que **“adelante las acciones pertinentes ante la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN”**.

De otro lado, advierte el Despacho que el escrito de demanda no va dirigido a esta Jurisdicción, sino a la **“SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN”**, y las pretensiones relacionadas en el referido escrito no especifican que lo pedido sea que se realice un control de legalidad de determinado acto administrativo, que es finalmente el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Despacho hace las referidas precisiones para efectos de claridad, mas allá de requerir una adecuación del contenido de la demanda, ello teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el nueve (9) de junio de 2023, la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ (profesional del derecho diferente a quien suscribe el libelo introductorio) manifiesta ante este Despacho su intención de

desistir de la presente demanda, situación que haría inocua una eventual adecuación del contenido mismo de la demanda.

Mediante auto de catorce (14) de junio de 2023, este Despacho atendió la manifestación de desistimiento de las pretensiones, indicando a la profesional del derecho que dentro del expediente no obra poder otorgado a la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ; que debía aportar el poder que de manera expresa la autorice para retirar la demanda y en escrito separado manifestar concretamente su intención de retirar la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

A través de escrito radicado el veinte (20) de junio de 2023, la abogada YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ allega al expediente una sustitución de poder suscrita por la abogada LILIANA SÁNCHEZ SOSA en favor suyo, en donde se le otorga la facultad, entre otras de retirar la demanda, sin embargo la profesional del derecho omite las indicaciones del Despacho, en el sentido de presentar mediante escrito separado la solicitud de retiro de la demanda conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

Pese a que el Despacho está procurando porque el trámite sea célere y las solicitudes sean debidamente resueltas, en esta oportunidad se **REQUERIRÁ** nuevamente a la apoderada de la parte actora para que allegue al expediente el poder especial que la faculta para acudir ante esta Jurisdicción, donde expresamente se le faculte para retirar la demanda y, en escrito a parte si es su intención, solicitar el retiro de la demanda de acuerdo a las disposiciones del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue con destino al expediente poder especial debidamente conferido y solicite formalmente ante este Despacho el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría Ingresar el expediente al despacho para continuar trámite de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcafe561e932e012465b25ff0f53f61ad4b6787e1c768e92364eb37480c0d0d**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-333/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230032700
DEMANDANTE: YOANI VERÓNICA DE LA HOZ VILLA
DEMANDADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL CESÁR SEDE SAN DIEGO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **YOANI VERÓNICA DE LA HOZ VILLA**, actuando en causa propia, pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES:

1) Que se declare la nulidad de la resolución 2022 FAD 15099 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, expedida por el Instituto Departamental de Transito del Cesar (Inspección de Transito Departamental del Cesar)

2) Se ordene eliminar la Resolución 2022 FAD 15099 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, expedida por la Inspección de Transito Departamental del Cesar de las bases de datos del Tránsito y de todas demás en las que se encuentre registrada a nivel nacional, departamental o municipal.

3) Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias

(...)”

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda y las documentales aportadas se establece que la controversia se centra en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2022 FAD 15099 del 16 de diciembre del año 2022 mediante el cual la Inspección de Tránsito Departamental del Cesar – Sede San Diego, declaró responsable a la señora YOANI DE LA HOZ VILLA por la comisión de la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“(…)

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (…)”

Negrillas fuera de texto original.

Así mismo, el numeral 11.1. del artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, precisa:

“(…)

11. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

15.1. Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial en todos los municipios del Departamento del Cesar.

(…)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las normas precitadas, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y las documentales aportadas al expediente, advierte el Despacho que la Resolución No. 2022 FAD 15099 del 16 de diciembre del año 2022 mediante la cual la Inspección de Tránsito Departamental del Cesar – Sede San Diego declaró responsable a la señora YOANI DE LA HOZ VILLA por la comisión de la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383, fue expedida por la Inspección de Tránsito Departamental del Cesar.

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas observa el Despacho que al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que los actos demandados fueron expedidos por la Inspección de Tránsito Departamental del Cesar – Sede San Diego, esta Sede Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto), por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente por factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **YOANI VERÓNICA DE LA HOZ VILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13609a4fb2070dd9385f271493956ee7270004d9468fe6a3950f3b1c707a71c**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-337/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230034200
DEMANDANTE: DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, solicita lo siguiente:

“I. PRETENSIONES.

PRIMERO: Se DECLARE NULIDAD de los actos administrativos iniciales y la resolución de sus recursos tales como cito a continuación.

- 1. Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".*
- 2. RESOLUCIÓN CJR23-0034 (16 de enero de 2023) "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Laboral de la Rama Judicial."*

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial asignarle el puntaje superior que mi prohijado merece por haber acertado en la preguntada 69 hoy tacada es decir de 823 a 828 incluyendo los decimales correspondientes"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo por medio de la cual se publicaron los resultados de una prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4170938f4b9268a39a2f90bd872e49f8bea0537c06963ff2f952e2e8a3276c**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-334/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230035000
DEMANDANTES: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. – PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. TESEVAL
DEMANDADA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, las sociedades **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES DE COLOMBIA S.A. – PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. TESEVAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitan lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Pretensiones Principales y consecuenciales individuales:

4.1. Primera Pretensión Principal: Que se declare que la decisión adoptada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de selección BAC2017-282 de descalificar la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL PROCASH2018 con ocasión del referido proceso de selección, es ilegal en razón a que con esta decisión se transgredieron los deberes propios de la buena fe objetiva en el periodo precontractual, y se desconocieron los principios de la Función Administrativa, de la Selección objetiva, de Imparcialidad, de Eficacia, de Igualdad de la Planeación y de Publicidad, todos los cuales regían para el proceso de selección BAC2017-282.

(...)

Segunda Pretensión Principal: Que se declare que con la decisión adoptada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de selección BAC2017-282 de descalificar la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL PROCASH2018 con ocasión del referido proceso de selección, se generaron daños antijurídicos a los derechos e intereses legítimos de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROCASH2018

4.3. Tercera Pretensión Principal: Que, en relación con cada uno de los aquí Demandantes, se declare que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es civilmente responsable de los daños antijurídicos cometidos por dicha entidad con ocasión del proceso de selección BAC2017-282, y especialmente de los actos de decisión en virtud de los cuales se concluyó que la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL PROCASH2018 no cumplía con los requisitos habilitantes para poder

ser tomada en cuenta a la hora de la adjudicación de los contratos por los cuales se había convocado el proceso de selección en mención.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas a que se declare que al descalificar la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL PROCASH2018 dentro del proceso de selección BAC2017-282 y al concluir que la oferta presentada no cumplía con los requisitos habilitantes para poder ser tomada en cuenta a la hora de la adjudicación de los contratos por los cuales se había convocado el proceso de selección en mención, se generaron daños antijurídicos a los derechos e intereses legítimos de cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL PROCASH2018.

CONSIDERACIONES.

La competencia de los Juzgados Administrativos de este Circuito judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso las atribuciones de cada una de las secciones, así:

*“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria (…)*

Negrillas fuera de texto original.

Bajo este contexto, éste Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que está asignado a la Sección Primera dispondrá no avocar el conocimiento del presente

asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que el debate se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y actos separables de los mismos.

Ahora bien, como quiera que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se controvierten asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos no radica en los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial, sino en los juzgados de la Sección Tercera, se ordenará de forma inmediata la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos adscritos a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d8c4eca73cb75f4c1acc9afc65e0e3dc5042cacff2f2c962e855cb2eb53e7**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-335/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230035200
DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL REALES ROMERO
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A JUECES ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA - REPARTO.**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **RODRIGO RAFAEL REALES ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, solicita lo siguiente:

"I. PRETENSIONES.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la decisión notificada el 9 de octubre del 2019, en el SISTEMA DIGITAL DENOMINADO SIMO, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, Notifica sus decisiones, y por la cual notificó a mi poderdante, que no reunía los requisitos para ser admitido al concurso de méritos de la convocatoria norte, para el cargo convocados y para el cual concurso.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, admitir a mi poderdante, por cumplir con los requisitos de tiempo de servicio de doce meses y se le permita continuar en el concurso de méritos.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE FORMA SOLIDARIA:

PRIMERA: Se le ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, admita a mi poderdante en el trámite del concurso de méritos del que fue excluido.

SEGUNDA: Se ordene el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en la Ley 1437 del 2011 (...)"

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo que determinó que el hoy demandante no cumplía con los requisitos para ser admitido a un concurso de méritos, ello por el hecho de no cumplir con el requisito de tiempo de servicio.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3b9cde6338d6e6f69af9e8262efb35a3cbffa21fd2772139d9d6876ce0163**

Documento generado en 19/07/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>